

368R1431

14. 9. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 226/17

REGLAMENTO (CEE) N° 1431/68 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 1968****por el que se completa el Reglamento n° 1043/67/CEE con la definición de la noción de empresa productora de azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 sobre organización común de mercado en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,Considerando que el artículo 23 del Reglamento n° 1009/67/CEE, en particular, y los reglamentos adoptados para su aplicación prevén disposiciones referentes a las empresas productoras de azúcar; que es aconsejable completar el Reglamento n° 1043/67/CEE de la Comisión de 22 de diciembre de 1967, relativo a las modalidades de aplicación para la fijación de las cuotas de base en el sector del azúcar ⁽²⁾, mediante la definición de la noción de empresa productora de azúcar, a fin de garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones antes mencionadas en los Estados miembros;

Considerando que las disposiciones transitorias del Reglamento n° 1009/67/CEE tienen por objeto limitar la producción comunitaria y promover su especialización regional; que, por consiguiente, es aconsejable definir la noción de empresa productora de azúcar, limitando el

beneficio de la asignación de las cuotas de base a aquellas organizaciones que constituyan unidades económicas y exploten con una forma jurídica propia y bajo su propia responsabilidad una o más industrias azucareras;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al Reglamento 1043/67/CEE el artículo 4 bis siguiente:

*«Artículo 4 bis**Con arreglo al Reglamento n° 1009/67/CEE, se entenderá por empresa productora de azúcar una organización económica única con forma jurídica propia y que explote bajo su propia responsabilidad una o más industrias azucareras.»**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1968.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean REY

⁽¹⁾ DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1/67.⁽²⁾ DO n° 314 de 23. 12. 1967, p. 17/67.